

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: Rubiela Rey <rubia1262@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 30 de septiembre de 2022 11:08 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
Datos adjuntos: recurso mandamiento de pago gina.pdf

Enviado desde [Outlook](#)

RUBIELA REY NIÑO

Abogada

Doctor

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Primero del Circuito de Villavicencio

E. S. D.

Asunto. Proposición Recurso de Reposición.

Ref.- Ejecutivo Singular No. 500013153001-2022-00216-00 de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GINA CAROLINA GÓMEZ REY.

RUBIELA REY NIÑO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada dentro del asunto arriba referido, con el debido respeto y encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a interponer el **Recurso de Reposición** contra el mandamiento de pago adiado el 9 de septiembre de 2022, con apoyo en lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 430 en armonía con el numeral 3° del precepto 442 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello las siguientes apreciaciones de orden fáctico y legal.

1. La falta de requisitos formales del título ejecutivo

Establece el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso que:

“(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

A su turno, enseña el artículo 422 y ibidem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plana prueba contra el...”

De igual forma el maestro HILDEBRANDO LEAL PÉREZ en su obra “EL TÍTULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS”, de Editorial Leyer, en relación con el precepto reseñado en párrafos precedentes enseña que:

RUBIELA REY NIÑO
Abogada

“La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

(...)

En consecuencia, cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados...”.

1.1. En el caso bajo estudio, se pudiese inferir que mi representada solicitó un crédito por Libranza respaldado con el Pagaré No. 558136914 por valor de \$130'700.000.00 , junto con un Seguro a Financiar por valor de \$571.200.00.

Así mismo, mi representada se había comprometido a cancelar 108 cuotas mensuales por un valor de \$1'990.600.00 empezando el pago de las cuotas a partir del 10 de marzo del 2021.

Y en respaldo de lo anterior se firmó un documento denominado **“AUTORIZACIÓN DESCUENTO DE LIBRANZA”** suscrito al parecer el 7 de diciembre del 2020, es decir, 6 días después de suscrito el Pagaré antes referido que data del 1º. de diciembre del año 2020.

1.2. En ese orden, son evidentes varias cosas:

La primera, que el diligenciamiento de la “Autorización de **Libranza**” y el título valor no cuentan con las Instrucciones del suscriptor para llenarlo, esto es, con una “Carta de Instrucciones” (Art. 622 del Estatuto Mercantil).

RUBIELA REY NIÑO

Abogada

Se trae a colación lo anterior, porque el primer elemento que debe contener una obligación como es la **claridad** no se cumple, ello dado que a primera vista se puede evidenciar que fue diligenciado o sobrepuesto en alguno de sus apartes; de otro lado, el valor de la cuota del Pagaré hace referencia a la suma de **\$1.990.660.00** en tanto que la "Autorización de **Descuento de Libranza**" tiene como valor de cuota al parecer por la suma de **\$2.081.209.00**.

En segundo lugar, que la obligación sea **expresa** si bien es cierto, el documento generalmente tiene expresión escrita hay que tener en cuenta que no le falte el carácter de *expresividad* por que de no ser así no hay certeza respecto de los términos y condiciones.

Finalmente, en lo tocante a que la obligación sea **exigible** no es otra cosa consistente en que no exista condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus afectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento.

En cuanto a este punto es protuberante según se afirma en el escrito genitor que la deudora al parecer se encuentra en mora desde el 11 de marzo del 2021, y a la fecha no ha atendido los requerimientos hechos por el banco para el pago (sic).

1.3. Analizados los citados elementos del artículo 422 del Código General del Proceso, salvo mejor criterio ellos no se cumplieron a cabalidad porque como se explicó en líneas precedentes hay una seria contradicción en el original del Pagaré No. 1558136914 y la "Autorización de Descuento-Libranza".

Y tan cierto lo anterior que si examinados las pretensiones 1.1.-, 1.2.-, 1.3.-, ellas solicitan que se libre orden de apremio, entre otras sumas, por \$12.098.84 y \$23.800,00 sin indicar con **claridad** y de forma **expresa** a que cuotas se refiere o su génesis, esto es, si es de capital o a la de seguro a financiar, situación que no se puede evidenciar de los hechos que conforman la *causa petendi* más exactamente en el séptimo pues tal contenido no respalda la razón de ser de sus pretensiones respectivamente.

Y finalmente no se entiende de dónde se puede evidenciar la mora de mi prohijada para establecer que se configuró el elemento de la exigibilidad, y por ende, la aceleración total de la deuda, pues existe, como se manifiesta en la propia demanda en el hecho séptimo, que la acreencia estaba respaldada por una libranza, en otras palabras, el crédito por **libranza** que no es otro que un mecanismo de recaudo de cartera, por medio del cual el **deudor autoriza a su empleador o entidad pagadora para que realice un**

RUBIELA REY NIÑO

Abogada

descuento de su salario con la finalidad y/o objetivo de que esos recursos sean destinados al pago de las cuotas del crédito adquirido con la entidad financiera.

1.4. Luego, entonces, en mi humilde sentir no se le podía ni puede endilgar la responsabilidad de pago a la ejecutada cuando tal mecanismo le competía únicamente al Banco ejecutante y a la Pagadora de la entidad donde labora ésta, de lo que se puede colegir que ella no ha estado en mora, y por consiguiente, no se puede hablar del último elemento denominado "exigibilidad".

1.5. Con estos argumentos solicito al Honorable Despacho se revoque el auto recurrido disponiendo, como consecuencia de lo anterior, la negativa del mandamiento ejecutivo

2. Hechos que configuran excepción previa

Prevé el citado numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., que:

"...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."

A su turno, enseña el precepto 100 Procesal, que:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales..."

Y el precepto 82 Procesal, indica cuáles requisitos debe contener toda demanda. Veamos:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La *designación del juez* a quien se dirija

RUBIELA REY NIÑO

Abogada

2. El **nombre y domicilio** de las partes..., los de sus representantes legales...”.

2.1. Examinado el escrito genitor, es claro que éste no cumple con tales presupuestos. Veamos:

En primer lugar, la demanda primigenia está dirigida al:

“Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO
VILLAVICENCIO-META. -

..., por el presente escrito formulo ante usted **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**...

VI. PROCESO Y TRÁMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite de Ejecutivo de Menor” (las negrillas del texto original, las subrayas añadidas)

Así, pues, es claro que no se cumple con 2 de los requisitos formales dado que si bien está dirigida a un Juez con categoría Municipal también lo es que el escrito genitor fue radicado ante un Juzgado Civil con categoría del Circuito, estrado que en últimas avocó su conocimiento.

2.2. En segundo lugar, el escrito primigenio adolece del domicilio de la representante legal de la entidad demandante. Ello, por cuanto como se evidencia en el mismo se manifiesta puntualmente que:

“... según poder otorgado por la doctora **JESSICA PEREZ MORENO**, mayor de edad, residente en Bogotá, identificada con la Cédula y Ciudadanía No. 52.797.827 de Bogotá...” (las negrillas del texto original).

2.3. Igualmente, el Poder es insuficiente en razón a que adolecen de los mismos yerros cobijados en el escrito demandatorio, es decir, conforme las falencias que se plasmaron en los párrafos precedentes.

En ese orden, es claro que la ineptitud de la demanda para el caso concreto debe mirarse desde la óptica del aspecto “formal” en lo relacionado con el cumplimiento, eso sí, de todos y cada uno de los requisitos que debe contener ésta, es decir, el cumplimiento de las formalidades propias de la demanda, máxime cuando fue el mismo legislador quien con apoyo en el numeral 1° del

RUBIELA REY NIÑO

Abogada

artículo 90 del C. G. del P., previó la inadmisión de la misma cuando ésta carezca o adolezca de los presupuestos formales mínimos naciendo la oportunidad al demandado para proponer este medio de defensa.

Y es que si bien es cierto, en principio podría pensarse que los requisitos que se echan de menos y que se le enrostran a la demandante en su libelo hubiesen quedado subsanados, también lo es que lo que se busca atendiendo que las normas procesales son de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento, es la purificación de todos sus defectos formales.

En tal sentido, ha dicho el maestro Hernán Fabio López Blanco:

"Y es que el legislador ha querido que los defectos formales de la demanda se remedien, bien de oficio, bien a petición de parte, dentro de las oportunidades

*señaladas de modo preciso en el Código; absolutamente ninguna norma permite que tales defectos puedan declararse en la sentencia..."*¹

De lo anterior se desprende que en vigencia de la Ley 1564 de 2012, es decir, con respaldo en los cánones de los artículos reseñados en líneas precedentes, es perfectamente válida esta excepción previa, y por consiguiente, con el debido respeto solicitar al señor Juez que una vez surtido el ritual pertinente para esta clase de medios exceptivos, se sirva declararla probada de no ser corregida, y como consecuencia de ello, la terminación del proceso, y el consecuente archivo del expediente.

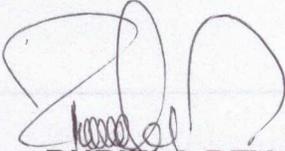
Puestas, así las cosas, serán estas apreciaciones de orden legal las que me permiten solicitar con el debido respeto al Honorable Despacho la **REVOCATORIA** del Mandamiento de Pago recurrido, y como consecuencia de lo anterior, rechazar la demanda, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condena en costas y perjuicios a la entidad demandante.

Del señor Juez,

¹ Parte general. Novena edición. Pagina 964.

RUBIELA REY NIÑO
Abogada

Cordialmente,



RUBIELA REY NIÑO
C.C. No.40.372.899 expedida en
T.P. No. 234.003 C. S de la J.

RUBIELA REY NIÑO
Abogada

Doctor:
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

REFERENCIA: RADICADO: 500013153001202200216-00
Clase: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GINA CAROLINA GOMEZ REY
ASUNTO: PODER



GINA CAROLINA GOMEZ REY, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con dirección electrónica gina.gomezr@hotmail.com actuando en nombre propio, con el debido respeto manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **RUBIELA REY NIÑO**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de número 40.372.899 expedida en Villavicencio, y portadora de la tarjeta profesional número 234.003 del C.S. de la J., con dirección electrónica, registrada en el registro nacional de abogados rubia1262@hotmail.com para que me represente judicialmente hasta su terminación en el proceso ejecutivo de la Referencia.

Mi apoderada queda facultada expresamente para representarme judicialmente en toda la actuación, y además recibir dineros, conciliar ya sea judicial o extrajudicialmente, sustituir, reasumir, transar, desistir, renunciar y en general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada **RUBIELA REY NIÑO**, en los términos y para los efectos del Poder conferido.

Atentamente,

GINA CAROLINA GOMEZ REY
C.C.N°- 40.334.746 de Villavicencio
Correo- ginagomezr@hotmail.com

Acepto el Poder

RUBIELA REY NIÑO
C.C.N°-40.372.899 de Villavicencio
T.P.N° 234.003 del C.S. de la J.
Correo. rubia1262@hotmail.com

NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



Notaria 3ra
Villavicencio

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Villavicencio, 2022-09-29 11:57:53

Ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, Compareció:

GOMEZ REY GINA CAROLINA Identificado con C.C. 40334746 , presentó el documento dirigido a: JUEZ PRIMERO CIVIL



edige



y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER ESPECIAL PARA REPRESENTACION

x

FIRMA

IVAN ANDRES ROJAS BURGOS
NOTARIO 3 (E) DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

Mediante Resolución No 11544 del 27-09-2022

